

2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/692/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, a **doce de febrero de dos mil veinte**, la Licenciada Cinthya Guzmán De León Nava, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el **plazo de cinco días hábiles** otorgado a *****; recurrente en el recurso de revisión **RR/692/2019-III**, para que **desahogará la vista** ordenada mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil diecinueve**, comenzó a correr según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el día **catorce de enero de dos mil veinte** y feneció el **veinte próximo**, mismo que al día siguiente remito respuesta mostrando estar conforme con la información presentada lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por *****; *ante la entrega incompleta de la información*; por parte de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **doce de marzo de dos mil diecinueve**, *****; presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00212319**, ante la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

"1. Solicitamos me informe, en versión electrónica y datos abiertos, ¿Cuál ha sido el presupuesto total asignado por año a la Fiscalía General de Justicia? Desglosado por año y rubro desde el año 2017 al 2019. 2. Del presupuesto total asignado por año a la Fiscalía General de Justicia, desde el 2017 a la fecha, solicito me informe en versión electrónica y datos abiertos, desglosado por año y rubros ¿Cuántos de ese presupuesto ha sido asignado específicamente a la Fiscalía o Unidad especializada para investigar el delito de tortura? 3. En caso de no contar con una Fiscalía o Unidad especializada para investigar el delito de tortura, solicito me informe, desglosado por año desde el 2017 al 2019 y por rubro, ¿Cuánto del total del presupuesto asignado a la Fiscalía General de Justicia, ha sido destinado para la investigación del delito de tortura en su entidad? 4. Del presupuesto total asignado a la Fiscalía o Unidad especializada para investigar el delito de tortura en los años 2017 y 2018, solicito me informe desglosado por año y por rubros ¿Cuántos de ese presupuesto fue efectivamente ejercido?" (Sic)

II. El **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, a través del **Licenciado Rafael Mauricio Barajas Salazar**, Encargado de la Dirección General de Sistema e Información Criminológica, remitió respuesta signado por el **Licenciado en Contaduría Darío Vanegas Reyna**, Subdirector de Control Presupuestal del sujeto aquí obligado, a la solicitud de mérito, del cual expuso lo siguiente:

"4. Del presupuesto total asignado a la Fiscalía o Unidad especializada para investigar el delito de tortura en los años 2017 y 2018, solicito me informe desglosado por año y por rubros ¿Cuántos de ese presupuesto fue efectivamente ejercido?"

De lo anterior le comunico que esta Fiscalía General no cuenta con una Unidad especializad para investigar el delito de tortura, por lo que no se me designo ningún recurso para atender este tema.

III. El **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, *****; promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintinueve de abril del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0001889/2019-IV**, precisando como acto impugnado el siguiente:

"Por la entrega de información en un formato incompresible y/o no accesible, en virtud de que el archivo enviado está dañado, y por lo tanto, no se puede abrir." (Sic).

IV. La entonces **Comisionada Presidenta**, de este órgano Garante, **Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo**, en fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la **Ponencia III**, efecto de que acordara su admisión, prevención o desechamiento.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/692/2019-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **tres de mayo de dos mil diecinueve**, el entonces Comisionado Ponente de este instituto, **Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez**, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/692/2018-III**; otorgándole **cinco días hábiles** al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, se recibió en este Instituto, el oficio número **FGE/DGDIC/2347/2019-05**, bajo el folio **IMIPE/0002423/2019-V**, a través de **Licenciado Rafael Mauricio Barajas Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia y Encargado de Despacho de la Dirección General de Sistemas e Información Criminológica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, se pronunció bajo los siguientes argumentos:

“...
se da contestación al recurso de revisión al rubro indiciado, interpuesto por ***** en contestación al contenido del oficio **002016**, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, signado por Lic. Guillermo Arizmendi García, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; al respecto me permito remitir a Usted la respuesta en materia el recurso en mención.”
...” (Sic)

VII. El **tres de junio de dos mil diecinueve**, el entonces Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual en su momento Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar, además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, o se tiene pronunciamiento alguno por parte del recurrente. De igual manera, se puntualizó que dentro del plazo legal se tiene por admitidas las probanzas aportadas por el sujeto aquí obligado.

VIII. En fecha **trece de enero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, dictó el acuerdo de vista siguiente, el cual fue notificado en los medios señalados por el recurrente para recibir notificaciones:

“**UNICO**. Se pone a la vista de ***** el oficio **FGE/DGSIC/2347/2019-05**, recibido en este Instituto el **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0002423/2019-V**, signado por, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, el **Licenciado Rafael Mauricio Barajas Salazar**, así como sus respectivos anexos.

Lo anterior dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, **manifieste lo que a su derecho convenga**; en términos de lo dispuesto por los **artículos Cuarto Transitorio y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

IX. El **plazo de cinco días hábiles** otorgado a ***** recurrente en el presente recurso de revisión, para que **desahogará la vista** ordenada mediante acuerdo descrito en el punto que antecede, comenzó a correr según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el día **veinte de enero de dos mil veinte** y feneció el **veinticuatro próximo**.

Asimismo, se hace constar que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se tiene pronunciamiento alguno por parte del recurrente respecto al acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veinte** el cual fue notificado el **diecisiete del mismo**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/692/2019-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del **artículo 3** de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." (Sic).

De lo anterior se advierte, que la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el **artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos**, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales proporcionadas por el accionante, mismas que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la entidad obligada la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, no respondió en tiempo y forma la solicitud de mérito, dentro de los plazos establecidos por la Ley, consecuentemente por la falta de respuesta, o entrega incompleta, el solicitante consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

"Por la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible, en virtud de que el archivo enviado está dañado, y por lo tanto, no se puede abrir." (Sic).

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la falta respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV y XIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por el entonces Comisionado Ponente el **tres de junio de dos mil diecinueve**, el su momento Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/692/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Al respeto, se desataca que como se advierte de autos, no obstante de encontrarse debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, se da cuenta que el Licenciado Rafael Mauricio Barajas Salazar, **Titular de la Unidad de Transparencia y Encargado de Despacho de la Dirección General de Sistemas e Información Criminológica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante oficio número **FGE/DGSIC/2347/2019-05**, recibido en este instituto el **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0002423/2019-V**, remitió en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, ***** no ofreció pruebas y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

"1. Solicitamos me informe, en versión electrónica y datos abiertos, ¿Cuál ha sido el presupuesto total asignado por año a la Fiscalía General de Justicia? Desglosado por año y rubro desde el año 2017 al 2019. 2. Del presupuesto total asignado por año a la Fiscalía General de Justicia, desde el 2017 a la fecha, solicito me informe en versión electrónica y datos abiertos, desglosado por año y rubros ¿Cuántos de ese presupuesto ha sido asignado específicamente a la Fiscalía o Unidad especializada para investigar el delito de tortura? 3. En caso de no contar con una Fiscalía o Unidad especializada para investigar el delito de tortura, solicito me informe, desglosado por año desde el 2017 al 2019 y por rubro, ¿Cuánto del total del presupuesto asignado a la Fiscalía General de Justicia, ha sido destinado para la investigación del delito de tortura en su entidad? 4. Del presupuesto total asignado a la Fiscalía o Unidad especializada para investigar el delito de tortura en los años 2017 y 2018, solicito me informe desglosado por año y por rubros ¿Cuántos de ese presupuesto fue efectivamente ejercido? "(Sic)

Así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio número **FGE/DGSIC/2347/2019-05**, recibido en este instituto el **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0002324/2019-V**, remitiendo en el plazo legal establecido las pruebas documentales, dentro del cual expuso lo siguiente:

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/692/2019-III.**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“...
se da contestación al recurso de revisión al rubro indiciado, interpuesto por ***** en contestación al contenido del oficio 002016, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, signado por Lic. Guillermo Arizmendi García, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; al respecto me permito remitir a Usted la respuesta en materia el recurso en mención.”
...” (Sic)

Asimismo, en alcances a lo anterior se tiene presente el oficio **FGE/CGA/SCP-0696/05-2019**, signado por el **Licenciado en Administración Homero Fuentes Ayala, Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante el cual hace precisar en lo sucesivo a:

“1.- Anexo a la presente el presupuesto asignado a los ejercicios 2017, 2018 y 2019. 2.- Actualmente esta Fiscalía General no cuenta con una unidad o fiscalía especializada para investigar el delito de tortura por lo que no se le destino presupuesto para los ejercicio 2017, 2018 y 2019. 3.- Como se lo he hecho de su conocimiento en el punto anterior esta fiscalía n o cuanta con la unidad especializa, así como tampoco se han desarrollado para la instigación del delito de tortura, por lo que no se ha ejercido presupuesto alguno para esta actividad. 4.- Como se menciona en el punto anterior esta fiscalía no cuenta con unidad especializada, así como tampoco se han desarrollado para la investigación del delito de tortura, por lo que no se ha destinado presupuesto para la investigación de este delito.” (Sic)

Así pues, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de vista, sobre la información que hizo llegar el sujeto obligado, el cual fue debidamente notificado a ***** recurrente el recurso de revisión del que se actúa, por los medios señalados por el mismo para recibir todo tipo de notificaciones, para que **desahogara la vista**, derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto el solicitante no ofreció manifestación alguna a la fecha de la presente determinación.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remito información al respecto fue el servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar u resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir, con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal el **Licenciado en Administración Homero Fuentes Ayala, Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, es responsables del pronunciamiento que emitió y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ellos de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así mismo cabe mencionar, que este Instituto es un ente de buena fe, pues su labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, no la de calificar la veracidad de los datos proporcionados, ya que tampoco cuanta con dicha facultad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el Criterio 031/010, sostenido por **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-**, mismo que se aplica por analogía al presente y que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic).

Así pues, del estudio armónico realizado al pronunciamiento vertido por el funcionario público aludido, se aprecia que dio respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que informó lo requerido por el solicitante la información motivo de origen que di a lugar el presente recurso.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/692/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

No obstante a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio cumplimiento a su obligación de derecho de acceso, al haber brindado respuesta a la solicitud de acceso cuyo análisis aquí ocupa, puntualizando al respecto que se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer en los términos y vía legal que establece la legislación, por tanto, se determinó el **SOBRESEIMIENTO**, del presente asunto en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por *****.
- c) El acto recurrido se extinguió al momento de que este Instituto le proporciono al promovente la información que nos ocupa y este manifestó su conformidad.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición **inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- **y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente:
Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

³ "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."

"Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el **Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/692/2019-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el

juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.
Ejecutorias*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por lo expuesto en el Considerando CUARTO, **SE SOBRESIEE** el presente recurso.

SEGUNDO. - Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la recurrente en el medio indicado para recibir notificaciones.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/692/2019-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director Jurídico. - Lic. Ulises Patricio Abarca.

JAAS/MTPA

